

Señores:

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL Y OTROS
Llamada en G: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicación: 11001310503420140071700.

ASUNTO: SOLICITUD DE ASISTENCIA VIRTUAL.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto solicito a este despacho que se permita la comparecencia del apoderado judicial, el representante legal y los testigos que lleguen a ser decretados, a las audiencias de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, de forma virtual. La anterior solicitud se realiza en razón a las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES DE HECHO

1. A través del auto del 14 de marzo de 2024 el juzgado programo para el día ***martes dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las dos de la tarde (2:00 PM)*** la audiencia del que trata el artículo 77 del CPTSS dentro del proceso de la referencia.
2. Que para efectos de la misma, el juzgado ordeno la comparecencia de las partes y sus apoderados al igual que la de los testigos, de manera presencial.
3. Que actualmente mi domicilio se encuentra en la ciudad de Cali y teniendo en cuenta que, para el 16 de abril de 2024, tengo programadas otras tres audiencias, las cuales se desarrollara en las ciudades de Cal, Girardot y Pasto, por lo que es claro que llevar a cabo la diligencia programada por el Despacho de forma presencial no me resultaría posible, siendo mucho más viable que esta se efectúe de manera virtual al suscitar menores complicaciones para atender la diligencia programada.
4. Asimismo, quiero resaltar que, debido a mi edad, me resulta difícil desplazarme con facilidad hasta la ciudad de Bogotá. Este desplazamiento conlleva malestares significativos que podrían poner en riesgo mi salud. En virtud de estas circunstancias, reitero la solicitud de llevar a cabo la audiencia de forma virtual para garantizar mi participación de manera más cómoda y segura.
5. Sumado a lo anterior, este despacho no fundamenta sus razones por las cuales la diligencia de que trata el Art. 372 no puedan ser llevadas a cabo a través de medios virtuales tal como lo requiere el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 2213 del 2022 de esta manera:

“(…) PARÁGRAFO 1. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial (…)”

6. Por lo expuesto, solicito que la audiencia contemplada en el artículo 77 y 80 del CPTSS, pueda llevarse a cabo de manera virtual, o en cualquier caso, se permita al suscrito comparecer de manera virtual.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Esta solicitud se presenta de conformidad con la autorización establecida en la Ley 2213 de 2022, que establece en lo pertinente lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 2. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1°. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2°. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales (...)” - Subrayado y negrilla fuera de texto.

De igual manera, es esencial tener de presente que el Derecho fundamental consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política fue desarrollado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 980 del 20210, de la siguiente manera:

*“(…) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y **se logre la aplicación correcta de la justicia**. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, **le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...)”** - Negrilla fuera de texto.*

Esta misma corporación ahondó sobre este derecho en las actuaciones judiciales en Sentencia C – 641 de 2022, así:

“(…) El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (…)”

En cuanto al derecho a la defensa, la Corte Constitucional en Sentencia C-341/14, desarrolló lo siguiente:

“(…) (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. (…)”

Así, debe entenderse que, en el evento en el que el Despacho resuelva que la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS no podrá realizarse a través de los medios virtuales, significaría un agravio a la garantía del derecho a la defensa, a ser oído, a que exista una igualdad de las partes ante la ley, lo que conllevaría a que no se configure una correcta aplicación de justicia. Por lo anterior, solicito su amable colaboración me sea permitido comparecer a esta diligencia de manera virtual.

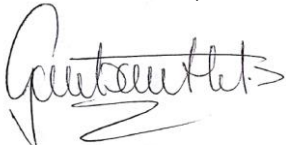
III. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente al Despacho que se permita al suscrito y al RL de la llamada en garantía, comparecer a la audiencia programada para el 16 de abril de 2024 a las 02:00 PM, de forma virtual a través de los medios establecidos. Para los efectos, informo que el link de conexión a la respectiva diligencia podrá ser remitido a la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

IV. PRUEBAS

1. Auto del 09 de febrero de 2024 emitido por el Juzgado 07 Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante el cual se programa para el día 16 de abril de 2024 a las 09:00 AM la audiencia del que trata el artículo 181 del CPACA., dentro del proceso 2021-00111.
2. Acta de audiencia No. 135 del día 02 de noviembre de 2023 mediante la cual el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Girardot dispuso fijar como nueva fecha de audiencia el día 16 de abril de 2024 a las 10:00 AM, dentro del proceso 2022-00097.
3. Auto del 23 de febrero de 2024 emitido por el Juzgado 03 Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se programa para el día 16 de abril de 2024 a las 03:00 PM la audiencia del que trata el artículo 181 del CPACA., dentro del proceso 2022-00028.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación

Proceso No.: 760013333007 2021-00111 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: ALBERTO CARMONA SANCHEZ Y OTROS
Demandada: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Fija fecha audiencia de pruebas

Por auto No. 322 del 17 de noviembre de 2023¹, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmó el auto interlocutorio dictado por este Despacho en audiencia inicial del 20 de septiembre de 2023, por medio del cual se negó una prueba documental solicitada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo que se impone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Asimismo, teniendo en cuenta que en audiencia inicial se estableció que se convocaría a las partes para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para continuar el desarrollo del proceso se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo tal diligencia, a fin de practicar el interrogatorio de parte decretado a solicitud de las llamadas en garantía.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

- 1. OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con auto No. 322 del 17 de noviembre de 2023, que confirmó el auto interlocutorio dictado por este Despacho en audiencia inicial del 20 de septiembre de 2023.
- 2. SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **16 de abril de 2024, a las 9:00 a.m.**

¹ Archivo 02, carpeta 03Cuaderno2daInstancia202100111

Diligencia en la que se practicará el interrogatorio de los señores **DENISSE CARMONA HOLGUÍN** y **ADRIANA CARMONA HOLGUÍN**, quienes se citarán por conducto de su mandatario judicial, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del CGP.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de medios tecnológicos como lo dispone el art. 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente electrónico.

3. DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

williamchamorro1@hotmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

hectorm_63@hotmail.com

hector.valencia@cali.gov.co

notificaciones@gha.com.co

notificaciones@solidaria.com.co

notificacioneslegales.co@chubb.com

presidencia@hdi.com.co

notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dd42d1d05d3699d06eed9c31110f099501254066f2c25a41b297348ab3580d**

Documento generado en 09/02/2024 11:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación

Proceso No. **760013333007 2021-00111 -00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **ALBERTO CARMONA SANCHEZ Y OTROS**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Vencido el término de traslado de la demanda y como quiera que no hay excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se impone en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otro lado se advierte que quien se presenta como apoderado de las llamadas en garantía, Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa y HDI Seguros S.A., no acredita que le haya sido conferido mandato con el cumplimiento de los requisitos legales y formalidades señaladas en el artículo 74 del C.G.P o en su defecto de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no fue presentado personalmente ante autoridad competente ni se allega prueba de que haya conferido a través de mensaje de datos, por lo que se requerirá al profesional del derecho para que subsane dicha situación.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **20 de septiembre de 2023 a las 10.30 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de medios tecnológicos como lo dispone el art. 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, junto con el expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** para que se sirva allegar el poder que le fuera conferido por las llamadas en garantía Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa y HDI Seguros S.A. con el cumplimiento de los requisitos legales y formalidades señaladas en el artículo 74 del C.G.P en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, quien se identifica profesionalmente con la T.P. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la aseguradora en los términos del poder conferido obrante en el archivo 13 del cuaderno 02 del expediente electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

williamchamorro1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
hectorm_63@hotmail.com
hector.valencia@cali.gov.co
notificaciones@gha.com.co
notificaciones@solidaria.com.co
notificacioneslegales.co@chubb.com
PRESIDENCIA@HDI.COM.CO
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d60f7064cbfb3bab6efa01d2739d326343f16698da108f57004c165e43bfb6**
Documento generado en 28/07/2023 11:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

AUDIENCIA INICIAL - ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

ACTA No. 135

Juez	JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
Secretario Ad hoc	NATALIA TAMAYO GONZÁLEZ
Ciudad:	GIRARDOT
Fecha:	02/11/2023
Hora:	08:15 A.M.
Modo realización:	VIRTUAL ¹ (ART. 2 Y 7 LEY 2213/22 Y ART. 3 DEL ACUERDO PCSJA22-11972/22)
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicado:	25307-33-33-002-2022-00097-00
Parte Demandante:	YAMID PINEDA BONILLA
Parte Demandada:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Llamada en garantía:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

COMPARECIENTES

SUJETO PROCESAL	APODERADO(A)	T.P.	PODER Y RP ²	COMPARECE	
				SÍ	NO
DEMANDANTE	RICARDO BARONA BETANCOURT	110.551	ARCHIVO C1 PDF '003' Y PDF '014' PP. 3	X	
DEMANDADA	YESSICA DANIELA CAÑÓN RAMÍREZ	355.236	ARCHIVO C1 PDF 025 Y EN AUDIENCIA	X	
LLAMADA EN GARANTÍA (ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA)	GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA (PRINCIPAL)	39.116	C2 PDF '004' PP 43 Y C1 PDF '023' PP. 2		X
	JUAN SEBASTIÁN BOBADILLA VERA	314.421	C1 PDF 026 Y EN AUDIENCIA	X	
LLAMADA EN GARANTÍA (SEGUROS DEL ESTADO)	VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENA O (PRINCIPAL)	157.615	ARCHIVO C2 PDF '006' PP 2 Y C1 PDF 023 PP. 2		X
	YEHIMI SOLEY NOVOA ÁVILA (SUSTITUTA)	229.099	C1 PDF 024 Y EN AUDIENCIA	X	
MINISTERIO PÚBLICO	JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS				X

¹ VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).
² Reconocimiento de Personería.

AUTO No. 1940

Se reconoce personería a la mandataria judicial de la ESE demandada y a los apoderados sustitutos de las llamadas en garantía. *Se notifica en estrados.*

SANEAMIENTO DEL PROCESO

AUTO No. 1941

En cuanto a las actuaciones surtidas, el Despacho no observa nulidades o irregularidades en el trámite. Se le concede el uso de la palabra a las partes. Sin observaciones. Se declara legalmente saneado el proceso hasta esta oportunidad. *Se notifica en estrados.*

SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS

(i) La entidad demandada formuló excepciones de mérito³ / *Archivo C1 PDF '017' pp. 11-27/*. Entretanto, (ii) **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, propuso también excepciones de fondo frente a la demanda⁴ y con relación al llamamiento en garantía⁵/ *Archivo C2 Pdf '005' pp. 5-6 y 12-24/*. (iii) **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, propuso excepciones de fondo frente a la demanda⁶ y con relación al llamamiento en garantía ⁷/ *Archivo C2 Pdf '004' pp. 18-28 y 30-38/*

Todos esos medios exceptivos de mérito serán resueltos al dictar sentencia.

Así mismo y mediante auto del 28 de abril de 2023 /*Archivo C1 Pdf '021'/*, se declaró no probada la excepción previa de 'INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, EN CUANTO NO SE DETERMINÓ EN DEBIDA FORMA LA CUANTÍA, NI SE TASARON LAS PRETENSIONES' /*archivo C2 PDF '004' pp. 15-17/*, propuesta por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

³ Que denominó: «INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL», «AUSENCIA DE SUBORDINACIÓN», «COBRO DE LO NO DEBIDO», «PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES PRETENDIDOS» Y «GENÉRICA O INNOMINADA»

⁴ «INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y/O (SIC) OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA», «COBRO DE LO NO DEBIDO», «ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA» Y «PRESCRIPCIÓN Y CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN PERENTORIA QUE SE DERIVE DE LA LEY»

⁵ «AUSENCIA DE COBERTURA POR CUENTA DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NOS. 17-01-101000021, 17-01-101000008 Y 33-01-101000602», «AUSENCIA DE COBERTURA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL NO. 17-03-101000972», «AUSENCIA DE COBERTURA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 17-02-101005213, 17-02-101010305 Y 33-02-101007300», «INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE MI PROCURADA Y POR CUENTA DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NOS. 17-01-101000021 Y 17-01-101000008», «LÍMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DEL CONVOCANTE: VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE», «OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR», «PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO», «LAS EXCLUSIONES DE AMPARO Y CONDICIONES DE COBERTURA EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS, RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SIRVIERON DE FUNDAMENTO PARA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA»

⁶ «NO SE CONFIGURAN LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA QUE SE PUEDA DERIVAR LA ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESPUESTA DE LA OFICINA JURÍDICA DP-2021-103 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ», «AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DETERMINEN LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO REALIDAD. NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA RELACIÓN LABORAL», «SE CUMPLIERON CABALMENTE LOS REQUISITOS IMPUESTOS POR EL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITOS ENTRE EL SEÑOR YAMID PINEDA BONILLA Y EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ», «PRESCRIPCIÓN DEL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIOS RECLAMADOS», «ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA»,

⁷ «INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NO. 305-87-994000000001, SUSCRITA BAJO LA MODALIDAD CLAIMS MADE, POR CUANTO LA RECLAMACIÓN O DESCUBRIMIENTO SE REALIZÓ POR FUERA DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.», «NO REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NO. 305-87-994000000001 Y LO POR (SIC) TANTO, NO EXISTE OBLIGACIÓN A CARGO LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.», « LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NO. 305-87-994000000001, EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., ÚNICAMENTE OFRECIÓ COBERTURA RESPECTO DE LOS CARGOS ASEGURADOS QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADOS EN LA CARÁTULA DEL SEGURO», « FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NO. 305-87-994000000001, EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.», « EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NO. 305-87-994000000001, EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.», «

FIJACIÓN DEL LITIGIO

AUTO. No. 1942

(I)

EN RELACIÓN CON LA DEMANDA

(I.II)

SÍNTESIS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

MATERIA DE CONSENSO

✚ El Doctor YAMID PINEDA BONILLA prestó sus servicios profesionales como médico especialista en ginecología al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ a través de contratos de prestación de servicios / *hecho 1, 2, 3 parcial Archivo C1 Pdf '002' pp. 4-5; aceptación parcial PDF '017' pp. 2-6/.*

✚ Una vez finalizada la relación contractual (30 de abril de 2021), al Doctor YAMID PINEDA BONILLA no le fueron cancelados salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social integral, indemnizaciones y demás derechos de tipología laboral / *hecho 9 Archivo C1 Pdf '002' pp. 5; aceptación PDF '017' pp. 10/.*

✚ El 17 de noviembre de 2021, el demandante presentó petición ante la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, entidad que el 30 de diciembre del mismo año dio respuesta negativa, acto notificado vía electrónica el 30 de diciembre de 2021 / *hechos 10,11,12 Archivo C1 Pdf '002' pp. 5-6; aceptación PDF '017' pp. 10/.*

(I.II)

EL LITIGIO

✚ Si el Doctor YAMID PINEDA BONILLA, prestó sus servicios como médico especialista en ginecología a la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá desde el 01 de julio de 2013 a través de cooperativas asociativas de trabajo (o desde el 10 de marzo de 2015) hasta el 30 de abril de 2021, de manera ininterrumpida y bajo continua subordinación y dependencia, o si las actividades realizadas por el accionante se desarrollaron de manera autónoma /*oposición a los hechos 1, 2, 4 Archivo C1 Pdf '002' pp. 4-5; oposición PDF '017' pp. 2-7/;* y si, en desarrollo de las labores como médico especialista, el demandante debía cumplir con horarios por imposición de la ESE o en virtud de una relación de coordinación, atendiendo a las necesidades de la entidad /*oposición a los hechos 5, 6 Archivo C1 Pdf '002' pp. 5; oposición PDF '017' pp. 7-10/.*

✚ Si en la planta de personal de la ESE demandada cuenta con profesionales que desempeñaran las mismas funciones y actividades desarrolladas por el actor en su calidad de contratista /*oposición hecho 4/.*

✚ Con lo anterior, si existió entre la parte actora y la parte demandada una relación laboral encubierta durante el interregno descrito.

✚ Si se configuró la prescripción de alguno de los rubros reclamados.

(II)

EN RELACIÓN CON LOS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

(II.I)

CONSENSO

La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ adquirió con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 305-87-994000000001 con vigencia comprendida entre el 02 de mayo de 2014 y el 02 de mayo de 2015, en donde el tomador, asegurado y beneficiario es exclusivamente la entidad hospitalaria /*Archivo C2 Pdf ‘004’ pp. 29, prueba Pdf ‘004’ pp. 101 y ss/.*

La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ adquirió una pluralidad de pólizas de responsabilidad civil extracontractual con SEGUROS DEL ESTADO:

- i. Póliza No. 17-01-101000021.
- ii. Póliza No. 17-02-101005213.
- iii. Póliza No. 17-03-1001000972.
- iv. Póliza No. 17-02-101010305.
- v. Póliza No. 33-02-101007300.

En todas las pólizas anteriores figura como asegurada la ESE demandada /*Archivo C2 Pdf ‘005’ pp. 6-11, prueba pp. 108-140, Pdf ‘005’ pp. 26 y 124/.*

(II.II)
LITIGIO

Si la compañía aseguradora debe responder patrimonialmente por la eventual condena que se le atribuya a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en virtud de lo pactado en dicha póliza.

PRETENSIONES⁸

ACTO CUYA NULIDAD SE PERSIGUE	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Oficio DP 2021-103 del 30 de diciembre de 2021 ⁹	Se declare que existió una relación laboral entre el demandante y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ entre el 01 de julio de 2013 y el 30 de abril de 2021. Se condene a la ESE demandada al pago de: (i) los salarios legales y extralegales, (ii) la liquidación del trabajo suplementario legal y extralegal, (iii) la liquidación del trabajo nocturno legal y extralegal, (iv) la liquidación del trabajo dominical y festivo legal y extralegal, (v) auxilio de cesantías legal y extralegal, (vi) intereses sobre las cesantías legales y extralegales, (vii) la prima de servicios y prima de navidad, legal y extralegal, (viii) vacaciones y la prima de vacaciones legales y extralegales, (ix) indemnización por terminación unilateral sin justa causa por parte del empleador, (x) los aportes a la seguridad social para el riesgo de vejez, invalidez y muerte teniendo en cuenta todo el tiempo de servicios; sumas anteriores debidamente indexadas. Se ordene el cumplimiento de la sentencia en el lapso que determina la ley.

⁸ Archivo C1 Pdf ‘002’ pp. 2-4.
⁹ Archivo C1 Pdf ‘007’.

PROBLEMAS JURÍDICOS

- ✚ **¿EXISTIÓ ENTRE EL DOCTOR YAMID PINEDA BONILLA Y LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ UNA RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA, POR LA CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE ELLA, EN ESPECIAL EL DE SUBORDINACIÓN, ENTRE EL 01 DE JULIO DE 2013 Y EL 30 DE ABRIL DE 2021? En caso afirmativo**
- ✚ **¿LE ASISTE A LA PARTE ACTORA EL DERECHO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y DEMÁS ACRENCIAS LABORALES DURANTE EL PERIODO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS?**
- ✚ **¿SE CONFIGURÓ EN EL PRESENTE ASUNTO EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN EN RELACIÓN CON ALGÚN RUBRO AL QUE LE ASISTA DERECHO LA DEMANDANTE CON OCASIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS?**
- ✚ **De ser favorables las pretensiones formuladas por la parte actora ¿DEBEN LAS LLAMADAS EN GARANTÍA, O ALGUNA DE ELLAS, ASUMIR LA CONDENA QUE SE LE ATRIBUYA A LA ESE DEMANDADA?**

En los anteriores términos queda fijado el litigio, sin que sea ello óbice para que, al momento de dictar sentencia, se estime menester reformular o adicionar algún problema jurídico, en función del material probatorio a recaudar y las alegaciones de cierre que las partes presenten y/o del concepto que emita el Ministerio Público.

Providencia notificada en estrados.

CONCILIACIÓN

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada, para que le manifieste al Despacho si tiene alguna fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa

No existe ánimo conciliatorio por la parte demandada y las llamadas en garantía.

Ministerio público solicita se continúe el desarrollo normal de la audiencia.

AUTO. No. 1943

Se declara fallido el intento de conciliación.

Decisión notificada en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES

En el *sub judice* no se formuló solicitud alguna sobre decreto de medidas cautelares. La parte actora no solicita medidas cautelares.

DECRETO DE PRUEBAS

AUTO. No. 1944

Se decretan como pruebas las siguientes.

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con el escrito introductor visible en Carpeta C1 Pdf '004' a '009'; siempre que versen sobre los hechos materia de litigio.

1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA

1.2.1. SE SOLICITA al GERENTE de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ que, directamente o por intermedio de la autoridad competente, se sirva remitir con destino a este proceso copia íntegra, legible y digital de la lista de turnos asignados al doctor YAMID PINEDA BONILLA desde el 1 de julio de 2013 hasta el 30 de abril de 2021.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (arts. 78-8, 167 del CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, **dada su condición de sujeto procesal**. La mandataria judicial de la ESE realizará las gestiones necesarias ante la gerencia o la dependencia competente de la entidad que representa con miras a la consecución oportuna de la prueba.

PLAZO PARA ALLEGAR LA PRUEBA DOCUMENTAL: Dentro de los **15 días** siguientes a la recepción de esta audiencia, al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1.2.2. En lo que respecta a que se allegue por el ente accionado los pagos desde el 1 de julio de 2013 y hasta el 30 de abril de 2021; dicha prueba documental **SE SUBSUME** con el material probatorio aportado con la demanda y con la contestación de la demanda.

1.3. INFORME JURAMENTADO POR REPRESENTANTE LEGAL.

En punto a la prueba por informe deprecada /Archivo C1 PDF '002' p. 29 numeral 8.3/, tendiente a que, por el representante legal de la parte demandada, "rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernen, determinados en el medio de Control", **SE NIEGA**, por **SUPERFLUA**. Lo anterior por cuanto, al tenor del canon 217 del CPACA y del artículo 195 del CGP, la parte actora se abstuvo de precisar en la solicitud de prueba qué hechos materia de debate serían materia de informe /ver PDF 002 p. 29 numeral 8.3/, imperativo para definir la utilidad de la prueba; por manera, las probanzas que son materia de decreto en el presente auto se perfilan con idoneidad y suficiencia para resolver los puntos materia de controversia, concertados en la fase de la fijación del litigio.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda / Archivo C1 Pdf '017' pp. 42-1273/ y con el llamamiento /Archivo C2 Pdf '001' pp. 6-144/ siempre que verse sobre los puntos materia de controversia.

3. LLAMADA EN GARANTÍA (ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA)

3.1. DOCUMENTAL APORTADA

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda / Archivo C2 Pdf '004' pp. 44-112/, siempre que verse sobre los puntos materia de controversia.

4. LLAMADA EN GARANTÍA (SEGUROS DEL ESTADO S.A.)

4.1. DOCUMENTAL APORTADA

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda / Archivo C2 Pdf '005' pp. 26-170/, siempre que verse sobre los puntos materia de controversia.

La compañía aseguradora en mención no formuló petición especial de pruebas.

5. PRUEBA COMÚN¹⁰

5.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio del doctor **YAMID PINEDA BONILLA**.

FECHA PRÁCTICA: 16 DE ABRIL DE 2024. HORA: 10:00 AM. Modo de realización: virtual.

Carga de la prueba: parte demandante, a quien se le advierte del deber de comparecer a la diligencia virtual, so pena de las consecuencias previstas en el art. 205 del C.G.P.

6. MINISTERIO PÚBLICO.

No solicitó práctica de pruebas.

Providencia notificada en estrados.

AUTO No. 1945

Con fundamento en los artículos 179 y 207 de la Ley 1437 de 2011, de oficio no se observan irregularidades procesales o causales que puedan hacer írrita la actuación surtida hasta esta oportunidad procesal. Se indaga a las partes para que manifiesten si consideran que se ha presentado irregularidad en los procesos o si existe causal de nulidad.

Sin manifestaciones por las partes.

Por lo tanto, se entiende saneada la actuación hasta esta oportunidad procesal.

Providencia notificada en estrados.

AUTO No. 1946

¹⁰ Solicitada por la entidad demandada /Ver Archivo C1 Pdf '017' pp. 31/ y por la llamada en garantía - Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa /Ver Archivo C2 Pdf '004' pp. 39/

Conforme al inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia de pruebas se realizará el **16 DE ABRIL DE 2024. HORA: 10:00 AM** de manera VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para conectarse a la audiencia de pruebas virtual, se recuerda a los sujetos procesales atender las mismas instrucciones indicadas en el auto con el cual se citó a audiencia inicial.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 08:42 a.m., se declara terminada y se ordena levantar el acta respectiva. Se deja constancia que la misma se grabó en sistema de audio y video dispuesto a través de MICROSOFT STREAM.

El Juez,

-ACTA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6db3e6f29aaf379bdc9efb044627dabb9b873679f74cab6b01e7e867b064ea**

Documento generado en 02/11/2023 08:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	1252
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00097-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YAMID PINEDA BONILLA
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADA EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: 02 DE NOVIEMBRE DE 2023
- HORA: 08:15 A.M
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).
- LINK DE ACCESO: <https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacv2/1689108250372?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22aef468cf-5d0f-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022¹. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP), a través del enlace líneas atrás distinguido²

SE RECONOCE personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J, para que represente los intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y para los fines del poder a él conferido / Archivo C2 PDF '004' pp. 43/.

SE RECONOCE personería al abogado VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.110.210 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 157.615 del C.S de la J, para que represente los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en los términos y para los fines del poder a él conferido / Archivo C2 PDF '006' pp. 2/.

Se vislumbra que la renuncia al poder presentada por la abogada ANDREA CATALINA CUBILLOS GALLO / ARCHIVO C1 Pdf 020/ se acompasa a los lineamientos del art. 76 inciso 4° del CGP.

En consecuencia, REQUIÉRESE a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que, a la mayor brevedad, designe apoderada(o) para la defensa de sus intereses. Lo anterior, sin perjuicio del desarrollo normal del proceso.

NOTIFIQUESE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Ver

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacv2/1689108250372?context=%7b%22Ti d%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22aef468cf-5d0f-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0784d2698a53161b7f7da88d7efc281b8c18f70b9b04e616faa169e36b820555**

Documento generado en 17/07/2023 01:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veintitrés (23) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN N°: 52001 33 33 003 **2022-00028** 00
DEMANDANTE: ÁNGELA BOLAÑOS DE CERÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA UNIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TEMA: Fija fecha audiencia inicial

Revisada la nota secretarial que antecede procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

Vencido el término de traslado de la demanda, es preciso continuar con el trámite procesal del presente asunto de conformidad al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se procede a fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial el día **dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, diligencia en la cual se llevarán a cabo las etapas de saneamiento del pleito, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria. Así mismo, en consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada y a la llamada en garantía para que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Asimismo, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada **INÉS REYES ERASO** identificada con T.P. No. 62.884 del C. S. de la J. al poder conferido por el **MUNICIPIO DE LA UNIÓN**, por cumplir las exigencias del artículo 76 del C.G.P.

Los apoderados judiciales de las partes deberán informar el correo electrónico que registraron en el Consejo Superior de la Judicatura, en el término perentorio de cinco días. En su momento, Secretaría informará el canal virtual y suministrará el link a los correos electrónicos informados.

Por Secretaría, compártase a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales la dirección electrónica para consultar la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

**MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ**

Firmado Por:

Marco Antonio Muñoz Mera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 003 Administrativa

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1025bc60124c82f5ab6673c9bdebb316ba30cd20a59a3b208b37e9de56132ef**

Documento generado en 23/02/2024 03:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN N°: 52001 33 33 003 **2022-00028 00**
DEMANDANTE: ÁNGELA BOLAÑOS DE CERÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA UNIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TEMA: *Resuelve Excepciones previas.*

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

En aplicación de lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021, introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, entre otros, y en su artículo 38, regló el tema de la Resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

"ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso

cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El artículo 101 del Código General del Proceso¹ dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado a los sujetos procesales, trámite que ya se surtió en el presente proceso², y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de la excepción previa formulada por LIBERTY SEGUROS S.A.³, y que para resolverla, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

En ese sentido, revisado el expediente, se advierte que la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., dentro del término legal para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, formuló la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario, por lo que el Despacho pasa a pronunciarse frente a dicho medio exceptivo.

Falta de integración del litis consorcio necesario:

La entidad argumentó que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 740148 figura como asegurado el señor John Jairo Galíndez Santander, por lo que debe ser vinculado al presente trámite procesal como un litisconsorte necesario, para que defienda sus intereses frente al supuesto incumplimiento que se le endilga como contratista del Contrato de Obra Pública No. L.P. 003-2019.

Precisó que la vinculación del asegurado no sólo resulta necesaria por haber sido una de las partes que celebraron el contrato de seguro, sino que, de igual forma, su vinculación en calidad de litisconsorte necesario resulta fundamental en la medida que uno de los puntos objeto de debate dentro del proceso será su incumplimiento y como dicho hecho generó responsabilidad civil.

¹ **"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.**

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)"

² Archivo 00013 Actuaciones Secretaría Samai

³ Archivo 009 Samai

Se debe advertir que el artículo 61 del C.G.P, establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, frente al tema de litisconsorcio ha señalado que:

"El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos."

Entre el Municipio de La Unión y el Ingeniero John Jairo Galíndez Santander se suscribió el día 26 de septiembre de 2019, el contrato de obra No. L.P. 003 – 2019 para llevar a cabo la **"PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO RÍGIDO DE LAS VÍAS PERIMETRALES AL PARQUE CENTRAL EL CORREGIMIENTO DE SANTANDER DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN – NARIÑO"**, en cuya realización la demandante Ángela Bolaños de Cerón, aduce haber sufrido una caída, y que para la ejecución del citado contrato, el contratista tomó con LIBERTY SEGUROS S.A. la póliza de seguros de responsabilidad civil No. 3092649 del 2 de octubre de 2019 vigente desde el 26 de septiembre de 2019 hasta el 26 de septiembre de 2024, y la póliza No. 740148 expedida el 10 de octubre de 2019,

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00030-03(1739-15).

vigente desde el 2 de octubre de 2019 hasta el 3 de marzo de 2020, en las que figura como beneficiario cualquier tercero interesado, incluyendo la entidad territorial.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado⁵, en reciente pronunciamiento manifestó que no existe litis consorcio necesario entre la aseguradora y el asegurado en un contrato de seguro, cuando no se controvierte el incumplimiento del asegurado para declarar la responsabilidad de la aseguradora, y no se formula tal pretensión. Veamos:

"8.5.1.- El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos de existencia del litisconsorcio necesario y ha indicado que éste tiene lugar cuando existe una relación sustancial entre todos los sujetos del proceso, lo que implica que el fallo del juez sobre algún sujeto afecta necesariamente a los demás. En el litisconsorcio facultativo, por el contrario, no existe una relación sustancial entre todos los sujetos, sino independiente. Por lo tanto, las decisiones que adopte el juez sobre algunos de los involucrados no son oponibles a los demás en el litisconsorcio facultativo. El Consejo de Estado ha señalado:

"Cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos (...)

Si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva)".

(...) 8.6.- La Sala precisa que la discusión sobre la existencia o no de un litisconsorcio necesario entre asegurador y asegurado no se presenta cuando no se requiere declarar el incumplimiento del asegurado y no se formula esta pretensión. La discusión tiene razón de ser cuando es necesario declarar el incumplimiento del asegurado para declarar la responsabilidad de la aseguradora, como en el caso estudiado, en el cual esa pretensión fue formulada expresamente en la demanda.

8.6.1.- Sin embargo, la Sala considera que no existe litisconsorcio necesario entre la aseguradora y la asegurada. De un lado, no hay identidad sustancial entre ellas, elemento esencial del litisconsorcio necesario según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, como se explicó con anterioridad. La relación que surge entre la aseguradora y la beneficiaria del seguro

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00166-01(52705).

proviene del contrato de seguro, mientras que la relación entre la asegurada y la beneficiaria proviene de la facultad legal que tiene el contratante cumplido para reclamar el pago de la indemnización.

8.6.2.- El hecho de que la asegurada no haya sido vinculada al proceso no implica una violación de su derecho de defensa. En efecto, el artículo 1096 del Código de Comercio regula la figura de la subrogación en los eventos en que la aseguradora haya pagado al beneficiario por razón de la conducta del responsable del siniestro. Esta norma permite al asegurador cobrar lo pagado al responsable del siniestro, pero también faculta al asegurado a proponer excepciones en contra de la aseguradora cuando la compañía ejerza la acción de subrogación.

La norma anterior protege el derecho al debido proceso del asegurado, pues lo faculta para proponer todas las excepciones contra la compañía de seguros y presentar argumentos que desestimen el incumplimiento. Como la norma no hace distinción, estas excepciones podrían proponerse tanto en un proceso declarativo como en un proceso ejecutivo que tenga como objeto el cobro de lo pagado.

8.6.3.- Ahora bien, la decisión sobre el incumplimiento que se adopta en el proceso adelantado entre el beneficiario y la compañía de seguros no es oponible ni hace tránsito a cosa juzgada contra el asegurado, porque entre el asegurado y la aseguradora no hay un litisconsorcio necesario. Esto, porque el asegurado no ha participado en el proceso y además la norma expresamente le otorga el derecho de oponer la excepciones que habría podido esgrimir si hubiese sido citado como litisconsorte facultativo al proceso.

8.7.- Por las razones anteriores, la Sala concluye que no existe una violación al derecho al debido proceso de la Universidad del Tolima por no haber sido vinculada al proceso y fallará de fondo la controversia. Imponerle al beneficiario del seguro la obligación de citar al asegurado implica condicionar su derecho a reclamar directamente a un presupuesto que la ley no consagra y que, como quedó explicado, no afecta el derecho de defensa del asegurado. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo a lo anterior, dado que en el *sub lite* se controvierte la responsabilidad extracontractual del Municipio de La Unión por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las presuntas omisiones en que incurrió en la ejecución del contrato de obra No. L.P. 003 – 2019, sin que se controvierta la responsabilidad del contratista John Jairo Galíndez Santander, o se haya formulado en la demanda algún tipo de reclamación frente a aquel, no se configuran los presupuestos del litis consorcio necesario, pues se reitera, no existe una relación jurídica sustancial con el prenombrado, de tal suerte que es posible emitir un pronunciamiento de fondo sin su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN de **Falta de integración del litis consorcio necesario**, propuesta por LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones anotadas.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A..

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. conforme al poder conferido⁶.

CUARTO: En firme esta providencia, Secretaría dará cuenta para continuar con la etapa siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
Juez

⁶ Documento electrónico 009

Firmado Por:
Marco Antonio Muñoz Mera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 003 Administrativa
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57f730d2b335d4fd422561ff806f7b9fca5d3f4c6fb1f032b5ebd04d5c2e100**

Documento generado en 20/11/2023 09:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>